



Arauca, Arauca, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2016-00346-00  
**DEMANDANTES:** NUBIA ESPERANZA MARTÍNEZ LOZANO.  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN FRANCISCO DE FORTUL Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con los artículos 169 y 170 del CPACA, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **so pena de ser rechazada.**

Se observa en el poder otorgado (fl. 1), que este se confiere con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de **CEFERINO LEÓN CAMACHO** a causa de la falla del servicio médico y omisión de hospitalización; sin embargo, en las pretensiones señaladas en el libelo petitorio, las entidades demandadas no guardan relación con las mencionadas en el poder, pues si bien la demanda se encuentra dirigida contra el HOSPITAL SAN VICENTE DE FORTUL y la ESE MORENO Y CLAVIJO, en el poder aportado se enuncia además como entidad demandada el HOSPITAL DEL SARARE, razón por la cual, deberá aclararse la omisión o inconsistencia presentada.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar claramente determinados, de modo que no puedan confundirse con otros. Al respecto, el artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, indica: *de la Judicatura*

**"ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**". (Subraya el despacho)

Por lo anterior, es claro que la demanda deberá ser inadmitida, a fin de que se unifiquen las entidades señaladas en la demanda con aquellas plasmadas en el poder otorgado por la demandante, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que el interesado subsane las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para los traslados de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda promovida por NUBIA ESPERANZA MARTÍNEZ LOZANO, contra la HOSPITAL SAN FRANCISCO DE FORTUL Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Segundo:** Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

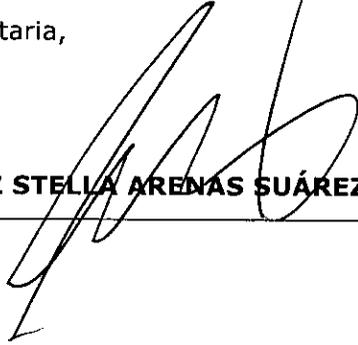
**Tercero:** Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado **ALEXANDER VEGA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.488.195 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 97.984 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 1º del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

GAD.

<p><b>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</b></p> <p><b>SECRETARÍA.</b></p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. <b>58</b> de fecha <b>28 de abril de 2017.</b></p> <p>La Secretaria,</p>  <p><b>LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ</b></p>
---